

S. A.

San José de Cúcuta,

Doctor.
CARLOS FELIPE CÓRDOBA,
Contralor General de La Republica
Carrera 69 No. 44 - 35
Santa Fé de Bogotá, Colombia,



Rad No. 2020-136-011643-1
2020-09-29 14:33 -
CEGDOCAUX5
Dest: CONTROL INTERN
Rem/D: CARLOS FELIPE CO
Asun: SEGUIMIENTO PLAN
Folios: 15
Anexos: FOLIOS 14

www.opecolombia.com

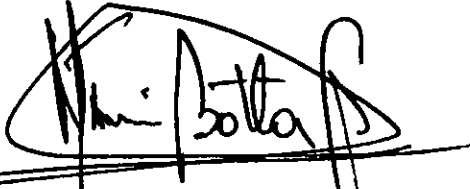
Asunto: Seguimiento Plan de Mejoramiento.

Cordial Saludo.

Me permito allegar los avances del cumplimiento al Plan de Mejoramiento correspondientes a seguimiento de las auditorías realizadas de la vigencia 2017 a Junio de 2019: con sus respectivos soportes.

Sin otro particular,

Atentamente,



MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ
Gerente, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Anexo: catorce (14) folios.

Proyecto: MARLENE COTAMO SALAZAR, Profesional Universitario Oficina Control Interno de Gestión.

Revisó: CARLOS MARTIN ROJAS CARVAJAL, Asesor de Control Interno de Gestión.





E.S.E. Hospital Universitario
ERASMO MEOZ

Av. 11E No. 5AN-71 Guaimaral - Cúcuta
Norte de Santander - PBX: (57) 574-6888
www.erasmo.gov.co

S. A.

San José de Cúcuta,

Doctor.
CARLOS FELIPE CÓRDOBA,
Contralor General de La Republica
Carrera 69 No. 44 - 35
Santa Fé de Bogotá, Colombia,

Asunto: Seguimiento Plan de Mejoramiento.

Cordial Saludo.

Me permito allegar los avances del cumplimiento al Plan de Mejoramiento correspondientes a seguimiento de las auditorías realizadas de la vigencia 2017 a Junio de 2019: con sus respectivos soportes.

Sin otro particular,

Atentamente,


MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ
Gerente, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Anexo: catorce (14) folios.

Proyecto: MARLENE COTAMO SALAZAR, Profesional Universitario Oficina Control Interno de Gestión. 

Revisó: CARLOS MARTIN ROJAS CARVAJAL, Asesor de Control Interno de Gestión. 

Rad No. 2020-136-011643-1

2020-09-29 14:33 -

CEGDOCAUX5

Dest:CONTROL INTERN

Rem/D:CARLOS FELIPE CO

Asun:SEGUIMIENTO PLAN

Folios:15

Anexos:FOLIOS 14

www.opecolombia.com



Gobernación
de Norte de
Santander



Referenciación:

Contraloría Delegada / Gerencia Departamental Colegiada:
 Nombre del Representante Legal: MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ
 Período auditado: VIGENCIA 2017 A JUNIO 30 DE 2019
 Auditor: Fecha corte de periodo auditado: 20/01/2020

Efectividad Plan de Mejoramiento									
Nº hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción correctiva	Responsable	Fecha de formulación	Fecha máxima de cumplimiento	C	ED	NC	Seguimiento
1	Celebración de contratos sindicales	Solicitar concepto al Ministerio de Salud y Protección Social acerca de la contratación con Agremiaciones Sindicales, como insumo para próximos procesos contractuales.	Mauricio Pinzon Barajas	2020-01-20	2020-01-31	X			Se realizo el requerimiento al Ministerio de salud relacionado con el Rad. 2020-136-003745-1 del 04 de marzo de 2020, con el cual se da cumplimiento a la acción correctiva del área de contratación. Anexo N°1
2	Facturación y cobro de intereses moratorios	Liquidar, registrar y cobrar el valor correspondiente a los intereses de los ingresos de la vigencia 2017 a Junio de 2019.	Yamile Gallardo	2020-02-03	2020-02-21	X			Se realizaron (52) demandas ejecutivas ante la Jurisdicción civil a efectos de cobrar por la vía ejecutiva los intereses moratorios dejados de percibir por parte de las ERP correspondientes a las vigencias 2017-2019, Anexo N°2 N° 3 modelos demandas instauradas.
3	Facturación y cobro de intereses moratorios	Documentar e implementar el procedimiento donde en la gestión de cobro se incluya intereses. Se deja constancia de que se genera un impacto en los estados financieros al aumentar el valor de la cartera y al sector Salud.	Yamile Gallardo	2020-02-01	2020-04-30		X		El procedimiento correspondiente a la gestión de cobro Jurídico donde incluya cobro de intereses Se encuentra en desarrollo.
4	Notas a los estados financieros	Dar aplicabilidad al manual contable vigente en el componente de notas a los estados financieros	Yamile Gallardo	2020-01-20	2020-02-29		X		se encuentra en estudio la actualización del Manual de Políticas Contables de la ESE HUEM, de acuerdo a lo normado por la Contaduría General de la Nación.

Proyectaron: Marlene Cotamo Salazar - Auditor Control Interno de Gestión
 Revisó: Carlos Martín Rojas Carvajal - Asesor de Control Interno de Gestión

Aprobó: MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ. Gerente.

ANEXO N°1

123

S.A.

San José de Cúcuta,

Señor Ministro

IVAN GONZALEZ

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Carrera 13 # 32-76

Bogotá D.C.

GUITA N° RA 249345872 CT

ASUNTO: PROCEDENCIA DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS SINDICALES EN EL SECTOR DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2021 DE 2018 MINITRABAJO.

Respetado señor Ministro:

El Código Sustantivo del Trabajo, en su componente colectivo aplica para entidades del sector público, normatividad dentro de la cual desde 1951 fue creada la figura jurídica del Contrato Colectivo Sindical, tal y como se registra en su artículo 482, siendo esta norma de jerarquía Estatutaria.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 195 le permite a las Empresas Sociales del Estado tener su propia reglamentación en materia de contratación, motivo por el cual en el manual interno se encuentra descrito entre las modalidades, la de la contratación colectiva sindical como lo prevé en su artículo 26:

ARTÍCULO 26: CAUSALES DE CONTRATACION DIRECTA.- La E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, podrá contratar de manera directa, sin requerirse varias ofertas y sin tener en cuenta la cuantía del contrato, en los siguientes contratos y eventos: (...) 5. Contratos Sindicales.

Conforme a lo anterior, el contrato sindical se encuentra reglamentado como una modalidad de contratación directa en la ESE HUEM, sustentada en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 373 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual prevé:

ARTICULO 373. FUNCIONES EN GENERAL. Son funciones principales de todos los sindicatos: (...) 3). Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.



Gobernación
de Norte de
Santander



Teniendo en cuenta que en nuestro manual de contratación se encuentra como una modalidad de Contratación directa la sindical, es preciso traer en comento las normas que la regulan, especialmente la contenida en el Código de trabajo sobre el particular, la cual dispone:

ARTICULO 482. DEFINICION. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios (empleadores) o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

ARTICULO 483. RESPONSABILIDAD. El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituye, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones.

ARTICULO 484. DISOLUCION DEL SINDICATO. En caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores continuarán prestando sus servicios en las condiciones estipuladas, mientras dure la vigencia del contrato. La caución que haya prestado el sindicato disuelto subsistirá para garantizar las obligaciones de los respectivos trabajadores.

Así mismo el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.17 determinaba que cuando un empleador requiere contratar la prestación de servicios o la ejecución de obra "evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical", sin perjuicio de su modificación dispuesta al artículo 1º del decreto 036 de 2016. Esta misma normatividad vigente dispone con precisión la regulación que hace procedente los contratos colectivos sindicales en el sector público.

De igual forma sobre el particular, los Decretos 1429 del 28 de abril de 2010 y 036 de 2016, reglamentaron el Contrato Sindical para garantizar el servicio público esencial a la salud, como manera de formalizar los empleos en este sector especial, norma que se



Gobernación
de Norte de
Santander



encuentra plenamente vigente en Colombia y que no puede ser desconocida, sino acatada por los órganos de control del estado:

Artículo 1°. El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

A su turno, el Ministerio de Trabajo y de Salud, en materia del Contrato Sindical, como forma de regularización del empleo dentro de este sector especial, emitió instrucciones específicas frente a dicha figura jurídica de la siguiente manera:

Hasta tanto se realicen los estudios y análisis mencionados y se adelante su implementación progresiva, en aras de garantizar la prestación del servicio de salud a la población, las mencionadas entidades deben evaluar las necesidades para la gestión del talento humano y adoptar las medidas transitorias correspondientes, sin desconocer los lineamientos de la Corte Constitucional contenidos en la Sentencia C-814 de 2009. En consecuencia, las entidades del sector salud, dependiendo del carácter público o privado, podrán utilizar las siguientes formas de vinculación:

- a) Creación de plantas temporales, si se dan las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005.
- b) Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto Ley 1042 de 1975.
- c) Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceras para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la sentencia C-171 de 2012.
- d) Contratación con empresas de servicios temporales
- e) Contratos sindicales
- f) Contratos de Asociación Público Privada, cuyo objeto sea el mejoramiento o equipamiento de la infraestructura o parte de esta con los servicios conexos, mantenimiento y operación, de acuerdo a la Ley 1508 de 2012
- g) Contratos de Prestación de Servicios en observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-814 de 2009.

En los casos de afectación de los principios y derechos constitucionales, legales y prestacionales, los organismos competentes adelantarán las investigaciones y, si es del caso, aplicarán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de que se proceda a corregir de manera inmediata la situación anómala.

Finalmente, se informa que a efecto de proteger los derechos de los trabajadores en el Sector Salud, la guía de la Política será el concepto de trabajo digno y decente en los términos definidos por la OIT, el cual puede ser sintetizado en cuatro objetivos estratégicos: principios y derechos fundamentales en el trabajo y normas laborales internacionales; oportunidades de empleo e ingresos; protección y seguridad social, y diálogo social. Estos objetivos tienen validez para todas las personas que prestan sus servicios en el sector.



Gobernación
de Norte de
Santander



En ocasiones anteriores ya la Autoridad Administrativa representada por el MINISTERIO DE TRABAJO se ha pronunciado a Favor del Hospital y de las Agremiaciones sindicales, desvirtuando la existencia de "intermediación Laboral" en la contratación sindical ejecutada por esta entidad, al determinar que dicha figura se encuentra enmarcada en la atribución que tienen las ESE definida en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que precisa que se regirá por el derecho privado, aunado a lo dispuesto en la Sentencia 053 del 19 de agosto del Consejo de Estado sobre la forma de contratación de las ESE al tenor de lo dispuesto en el artículo 365. Tampoco existen precedentes judiciales que indiquen existencia de intermediación laboral en este tipo de contratación especial en contra de este Hospital Universitario. Así mismo sobre el manejo del talento humano en salud ha sido tratado conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y Salud, conforme lo indica el Ministerio de Trabajo en Radicados Radicado N° 02EE201841060000066233 / 06EE201812000000062639 Vinculación con ESE – Contrato sindical, en donde expresa lo siguiente:

"...Adicionalmente los Ministerio de Salud y Trabajo en Circular Conjunta No. 042578 del 22 de marzo de 2012, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, insto para que se adopten las medidas pertinentes con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población y dejo a libre criterio de los funcionarios públicos el cumplimiento de los precedentes legales y Constitucionales, al manifestar que se puede seguir contratando mediante Empresas Temporales o Contratos Sindicales, sin ningún tipo de restricción, en el entendido que el 80% de las actividades permanentes de las ESE, se encuentran vinculada mediante contratos de prestación de servicios y que los contratos con Empresas Temporales a los contratos sindicales son formas de contratación de prestación de servicios proscritas por la Corte Constitucional para el desarrollo de actividades permanentes. Dicha circular, señala: "(...) en consecuencia, las entidades, del sector salud, dependiendo del carácter público o privado, podrán utilizar las siguientes formas de vinculación: a) Creación de plantas temporales, si se dan las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005. b) Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto Ley 1042 de 1978 c) Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la sentencia C-171 de 2012. d) Contratación con empresas de servicios temporales. e) Contratos sindicales..."

De igual manera, mediante Resolución 010 de 2017 el Ministerio de Trabajo, dirección Territorial Norte de Santander archívo la presunta investigación preliminar adelantada contra la HUEM por la contratación Sindical con SINTRANORDESA Y SINTRASALUD, motivada en los siguientes términos:



"...Conforme al anterior análisis, este despacho tiene a bien concluir que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, optó por una de las alternativas avaladas y previstas por la ley, es decir, lo estipulado en el numeral 3 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 482, 483 y 484 del mismo compendio normativo, Decreto 1429 del 28 de abril de 2010 ... al suscribir los contratos Colectivos Sindicales vigentes en 2015 con las agremiaciones sindicales SINTRANORDESA Y SINTRASALUD. Consecuente con lo descrito, descarta este Despacho frente a las contrataciones en referencia, la conducta presuntiva que aquí se debate, siendo factible ultimar que debido a la vital importancia del servicio de salud que presta la más importante Empresa del Estado, tanto a la ciudad de Cúcuta, su área metropolitana y demás municipios del Departamento Norte de Santander, se hace casi de forzosa necesidad acudir a la modalidad de contratación aquí cuestionada, mas aun si se aprecia lo ya considerado en esta providencia, en el sentido de que la misma es avalada por la actual legislación Laboral Colombiana, aunado a ello contándose con la certeza de la ya denominada institución de Salud ha demostrado que con la referenciada modalidad contractual (Contratos Sindicales) esta cumpliendo con lo establecido en los criterios de formalización laboral y generación de empleo, conforme lo dispuesto en el Decreto 36 de 2016..." (Subrayado y Resaltado fuera del texto)

Mediante autos de archivo en la vigencia 2015 la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio de trabajo se archivó averiguaciones relacionadas con la Contratación Sindical efectuada por la HUEM motivada de la siguiente manera:

"...Las prohibiciones consagradas en la Ley 1429 de 2010, en la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2025 de 2011, hacen referencia expresamente a las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, y no otras figuras jurídicas en particular..."

">La prohibición de contratar las actividades misionales permanentes de los prestadores de servicio de salud de naturaleza pública o privada sola hace referencia a las Cooperativas o Pre cooperativas de Trabajo asociado"

"Conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 1438, las Empresas Sociales del Estado pueden desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros..."

"De otra parte vale la pena mencionar que el manejo del talento humano en salud ha sido tratado de manera conjunta por el Ministerio del Trabajo y por



Gobernación
de Norte de
Santander



el Ministerio de Salud y Protección Social, quienes en aras de proteger el derecho a la salud, y la necesidad de asegurar los derechos laborales de los trabajadores, emiten el oficio 042578 ... a través del cual ... se establece alternativas para la vinculación del recurso humano hasta tanto se realicen los estudios y análisis pertinentes que permitan dar alternativas a las entidades del sector salud para que operen de manera eficiente y oportuna y se adelante su implementación progresiva, detallando las siguientes: (...) Contratos Sindicales ..." (Subrayado y Resaltado fuera del Texto)

" Los representante legales de las indagadas estaban plenamente facultados conforme a la Ley para celebrar contratos colectivos sindicales ... Los contratos Colectivos Sindicales No. 018 y 037 contemplan en su clausulado los presupuestos normativos exigidos en el artículo 3 del Decreto 1429 de 2010..."

"Consecuencia con lo expuesto, este despacho tiene a bien concluir que al ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, optó por una de las alternativas avaladas por la ley para garantizar el servicio público esencial a la salud, al suscribir los Contratos Colectivos sindicales ... razón por la cual se desvanece la presunta conducta de intermediación laboral..." (Subrayado y Resaltado fuera del Texto)

Así mismo, se trae en comento las Sentencia proferidas por la Corte Constitucional siendo la jurisdicción de cierre del control constitucional que hacen referencia a la contratación colectiva:

Sentencia T-303 de 2011 la Corte Constitucional indicó: "...El Contrato Colectivo Sindical es una forma de contratación colectiva, como lo es el Pacto Colectivo o la Convención Colectiva del Trabajo, y se rige por los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, y se rige por los artículos 657 de 2006 derogado por el 1429 de 2010 (...). En conclusión, cuando se celebra un contrato colectivo sindical, las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en un contrato individual de trabajo, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones, entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante, que según el artículo 482 C.S.T. consiste en un sindicato patronal. De hecho, según el numeral 7° del artículo 5° del decreto 1429 de 2010, "El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes..."



Gobernación
de Norte de
Santander



Sentencia T-457 de 2011 de la Corte Constitucional, con M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: "...Es así que el artículo 482 del Código en comento, define el contrato sindical como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Para la debida celebración de un contrato sindical deben observarse, a título de requisitos formales, que conste por escrito y que uno de sus ejemplares sea depositado en el Ministerio de la Protección Social a más tardar 15 días después de su firma. Sumado a ello, el artículo en mención indica que la duración, revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo. Dentro de las formas de contratación colectiva, además del pacto colectivo y de la convención colectiva, el contrato sindical es una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo. (...) Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados participes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados participes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado participe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados participes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido..."

La Cartilla de contratación de servicios personales en el sector público realizada por el Ministerio de Trabajo, sobre el particular indica:

"...Es importante resaltar que, mientras se lleva a cabo el diseño y la implementación del plan de acción completo frente al proceso de formalización laboral, en las disposiciones legales vigentes existen algunas



Gobernación
de Norte de
Santander



alternativas a las cuales se puede acudir de manera previa. Como mecanismo preventivo alternativo y de normalización inmediata se pueden destacar los siguientes: (...) • Contratos sindicales...".

Igualmente la cartilla sobre interrogantes formulados en la contratación Sindical concepto en los siguientes términos:

12. *¿Qué clase de sindicatos pueden celebrar contratos sindicales? Todos, porque es función de los sindicatos, entre otras, celebrar contratos sindicales.*

13. *¿Los afiliados participes podrán gozar de los beneficios de convención o de pacto colectivo que tengan pactada una empresa con el sindicato o con los trabajadores? Los afiliados participes recibirán las compensaciones, auxilios o beneficios acordados en el respectivo contrato sindical entre el o los sindicatos con el empleador o Empresa. Las partes son libres de incluir o no beneficios de convención o de pacto colectivo en dicho contrato sindical.*

14. *¿Por cuánto tiempo puede pactarse un contrato sindical entre la empresa o empleador y los sindicatos? El contrato sindical puede ser pactado por una duración indefinida, por un término fijo por meses o por años, o también por la duración de la obra o servicio que se contrate...".*

Es preciso indicar que la Resolución 2021 del 9 de mayo de 2018, norma de inferior jerarquía a las antes señaladas de nivel estatutario, ordinario y reglamentario, no prohibió ni tampoco le era dable hacerlo, la contratación colectiva sindical, como se observa en el contenido de la misma, la cual prevé:

"...Que la normatividad colombiana ha Señalado las actividades Intermediación Laboral, así: La primera de ellas, a través de la figura del simple intermediario (...) La segunda perspectiva (...) servicio de intermediación en la gestión en la gestión y colocación de empleo (...) Finalmente, (...) las empresas de servicios temporales...".

"...Que la figura de la tercerización, subcontratación u outsourcing", se encuentra encaminada a que mediante una relación contractual de naturaleza civil comercial entre dos partes, aquel que requiere se le suministre bienes servicios contratara a un tercero especializado para que satisfaga su necesidad el cual ejecute su actividad con autonomía e independencia, situación igualmente establecida en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 34...".



Gobernación
de Norte de
Santander




"...Que tercerizar o subcontratar en el marco estricto de lo pretendido no es ilegal, ni prohibido por nuestra legislación, pero lo que si se encuentra prohibido es la intermediación laboral ilegal..."

"...SEGUNDO. Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tenga una relación contractual (...) puesto que de hacerlo se encontrará incurso en una intermediación laboral ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación u otro figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales..."

"...QUINTO. Cuando el personal requerido por las instituciones públicas (...) para el desarrollo de sus actividades misionales permanente, se encuentre vinculado bajo otras modalidades de vinculación (...) que vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes de los trabajadores (...) e impondrán las sanciones correspondientes (...) Si dicho personal no esta contratado por una empresa de servicios temporales se debe determinar..."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho se proceda a conceptuar si mi representada conforme a las normas vigentes y la jurisprudencia Constitucional puede continuar celebrando Contratos Colectivos Sindicales con sus agremiaciones sindicales por ser procedente, mientras la normatividad especial para el sector salud no disponga un Régimen Especial para empleados de este sector de servicios públicos, a los ojos de las Leyes Estatutarias mencionadas y Decretos Reglamentarios citados.


JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
Gerente

Anexo: Lo enunciado pbrante a (10) folios

Proyecto: MAURICIO PINZON SARAJAS. Coordinador GABYS
Aprobó: OSCAR VERGEL CANAL. Asesor Jurídico



Gobernación
de Norte de
Santander



ANEXO N°2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte
(2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	540013153004 2020-00136 00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION
DECISION:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra LA RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION entidad debidamente representada, para decidir acerca de su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ante la emergencia sanitaria se expidió el decreto 806 del 2020 que en su artículo segundo prevee "las actuaciones no requieran de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medio físico" lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 del código general del proceso que dispuso: "los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

Así entonces, los títulos valor base del recaudo ejecutivo (facturas), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales y de manera posterior se REQUERIRÁ a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

Comoquiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P, así mismo que se aportó título valor, que cumple las exigencias del contenidas en las normas señaladas, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION entidad debidamente representada, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de su apoderado judicial, la siguiente suma de dinero:

FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR INTERESES MORATORIOS
CUUP0000055007	28/04/2010	23/07/2010	\$ 7.220.796
HEM 0001805292	27/05/2010	23/07/2010	\$ 40.557.100
HEM 0001806687	31/05/2010	24/08/2010	\$ 3.878.761
HEM 0001822298	28/06/2010	24/08/2010	\$ 63.001
HEM 0001822376	28/06/2010	24/08/2010	\$ 63.001
HEM 0001822859	29/06/2010	24/08/2010	\$ 1.195.527
HEM 0001823403	30/06/2010	24/08/2010	\$ 63.001
HEM 0001824591	1/07/2010	24/08/2010	\$ 2.513.689
HEM 0001824716	1/07/2010	24/08/2010	\$ 401.762
HEM 0001824788	1/07/2010	24/08/2010	\$ 1.047.889
HEM 0001825209	2/07/2010	24/08/2010	\$ 2.889.543
HEM 0001825460	3/07/2010	24/08/2010	\$ 71.698
HEM 0001828812	9/07/2010	24/08/2010	\$ 1.258.205
HEM 0001829087	9/07/2010	24/08/2010	\$ 586.311
HEM 0001829160	10/07/2010	24/08/2010	\$ 2.299.382
HEM 0001829393	11/07/2010	24/08/2010	\$ 161.638
HEM 0001830135	12/07/2010	24/08/2010	\$ 748.583
HEM 0001830185	12/07/2010	24/08/2010	\$ 1.047.166
HEM 0001831136	13/07/2010	24/08/2010	\$ 141.274
HEM 0001831944	14/07/2010	24/08/2010	\$ 487.201
HEM 0001833119	16/07/2010	24/08/2010	\$ 3.743.813
HEM 0001833156	16/07/2010	24/08/2010	\$ 809.855
HEM 0001833491	17/07/2010	24/08/2010	\$ 679.219
HEM 0001833519	17/07/2010	24/08/2010	\$ 300.791
HEM 0001834124	19/07/2010	24/08/2010	\$ 821.129
HEM 0001834495	20/07/2010	24/08/2010	\$ 1.170.284

HEM 0001834497	20/07/2010	24/08/2010	\$ 1.607.046
HEM 0001834523	20/07/2010	24/08/2010	\$ 4.432.952
HEM 0001835101	21/07/2010	24/08/2010	\$ 2.416.660
HEM 0001835289	21/07/2010	24/08/2010	\$ 3.955.887
HEM 0001835965	22/07/2010	24/08/2010	\$ 1.195.527
HEM 0001836144	22/07/2010	24/08/2010	\$ 1.384.529
HEM 0001836956	23/07/2010	24/08/2010	\$ 131.092
HEM 0001837106	24/07/2010	24/08/2010	\$ 1.016.707
HEM 0001837887	26/07/2010	24/08/2010	\$ 1.012.040
HEM 0001838356	27/07/2010	24/08/2010	\$ 71.698
HEM 0001840439	29/07/2010	24/08/2010	\$ 401.762
HEM 0001840971	30/07/2010	24/08/2010	\$ 1.739.020
HEM 0001786513	23/04/2010	24/08/2010	\$ 269.397
HEM 0001788475	30/04/2010	24/08/2010	\$ 269.397
HEM 0001794889	10/05/2010	24/08/2010	\$ 1.719.471
HEM 0001803486	25/05/2010	24/08/2010	\$ 26.454
HEM 0001804804	27/05/2010	24/08/2010	\$ 254.124
CUUP0000055193	29/04/2010	24/08/2010	\$ 78.492
CUUP0000060490	6/06/2010	24/08/2010	\$ 677.766
CUUP0000060565	6/06/2010	24/08/2010	\$ 7.660.990
CUUP0000062869	20/06/2010	24/08/2010	\$ 821.129
CUUP0000064780	6/07/2010	24/08/2010	\$ 300.791
CUUP0000064812	6/07/2010	24/08/2010	\$ 80.183
CUUP0000064913	8/07/2010	24/08/2010	\$ 7.009.402
CUUP0000064948	8/07/2010	24/08/2010	\$ 13.672.661
CUUP0000065194	12/07/2010	24/08/2010	\$ 3.872.735
CUUP0000065207	12/07/2010	24/08/2010	\$ 1.972.859
CUUP0000065292	13/07/2010	24/08/2010	\$ 410.671
CUUP0000065309	15/07/2010	24/08/2010	\$ 447.158
CUUP0000065426	16/07/2010	24/08/2010	\$ 1.023.071
CUUP0000065543	18/07/2010	24/08/2010	\$ 355.731
CUUP0000065595	20/07/2010	24/08/2010	\$ 3.397.791
CUUP0000065774	23/07/2010	24/08/2010	\$ 401.762
CUUP0000065898	26/07/2010	24/08/2010	\$ 177.606
CUUP0000065905	26/07/2010	24/08/2010	\$ 309.876
CUUP0000064618	3/07/2010	24/08/2010	\$ 1.264.679
CUUP0000064637	3/07/2010	24/08/2010	\$ 3.583.823
CUUP0000064728	5/07/2010	24/08/2010	\$ 721.569
CUUP0000063428	23/06/2010	29/09/2010	\$ 884.104
CUUP0000067172	10/08/2010	25/10/2010	\$ 6.576.743
CUUP0000068223	21/08/2010	25/10/2010	\$ 22.586.005
TOTAL			176.591.769

Un total de capital de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (176'591.769.00) Mcte, por concepto del no

pago de los intereses moratorios causados en cada título factura por la prestación de los servicios de salud prestados a los afiliados dentro del sistema de salud de seguridad social en los regimenes contributivo y subsidiado dejados de pagar dentro del periodo comprendido del 23 de agosto del 2010 al 25 de octubre del 2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION debidamente representadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 ibídem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada REDSALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION entidad debidamente representada que por cualquier causa, que se encuentre depositada las siguientes entidades: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Corbanca, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas. Oficiar en tal sentido.

Limitar las medidas decretadas en la suma de (\$270'000.000.00 Mcte). Oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Ejecutivo de mayor Cuantía. Una vez trabada la relación jurídica procesal cúmplase lo dispuesto en el art. 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la Dian en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App

Firmado Por:



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 21 de agosto del 2020, se notificó por anotación en Estado No 55 de fecha 24 de agosto del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9764d0f0169fec0773cba6a9e1511154cf7a62b77ba358f33ad7
8108f34f59f7**

Documento generado en 21/08/2020 11:08:34 a.m.

ANEXO N°3

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta.

Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Mandamiento de pago

Ejecutivo singular de mínima cuantía – 540014003001 2020 00319 00

Por cumplir la demanda los requisitos formales y haberse acompañado el título de ejecución conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado ordena a *Comfamiliar Huila* - nit.n°891.180.008, que pague dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz -nit.n°800.014.918 la suma de \$6.493.995 por concepto de intereses moratorios causados de los títulos ejecutivos complejos allegados como anexos a la demanda en medios digitales (docs.006,007,008,009,010,011,012,013,014,) según relación que sigue y se explicita en la demanda:

FACTURA	FECHA FACT	FECHA RADICACIÓN	Intereses dejados de cobrar
HEM0003036546	4/12/2018	21/01/2019	\$ 2.246
HEM0003044783	22/12/2018	21/01/2019	\$ 6.547
FHEM0000010575	22/01/2019	20/02/2019	\$ 1.274
HEM0002998250	5/09/2018	22/10/2018	\$ 60.525
HEM0002713407	10/09/2016	13/10/2016	\$ 141.036
HEM0002720083	28/09/2016	13/10/2016	\$ 100.870
HEM0002675247	6/06/2016	14/07/2016	\$ 48.599
HEM0002677856	13/06/2016	14/07/2016	\$ 40.583
HEM0002736490	13/11/2016	12/12/2016	\$ 10.015
HEM0002740469	24/11/2016	12/12/2016	\$ 3.800
HEM0002743269	30/11/2016	12/12/2016	\$ 28.143
HEM0002749282	18/12/2016	13/01/2017	\$ 6.392
HEM0002749702	19/12/2016	13/01/2017	\$ 5.593
HEM0002743269	30/11/2016	12/12/2016	\$ 47.375
HEM0002771669	17/02/2017	13/03/2017	\$ 45.876
HEM0002782928	19/03/2017	11/04/2017	\$ 13.443
HEM0002743269	30/11/2016	12/12/2016	\$ 66.404
HEM0002771669	17/02/2017	13/03/2017	\$ 50.521
HEM0002301830	31/05/2013	18/06/2013	\$ 46.841
HEM0002366936	3/12/2013	16/01/2014	\$ 34.124
HEM0002412237	12/04/2014	15/05/2014	\$ 103.486
HEM0002521092	28/02/2015	12/03/2015	\$ 2.859.010
HEM0002812484	31/05/2017	15/06/2017	\$ 409.833
HEM0002812484	31/05/2017	15/06/2017	\$ 619.876
HEM0002762133	24/01/2017	15/02/2017	\$ 9.401
HEM0002764711	30/01/2017	15/02/2017	\$ 347.675

HEM0002841993	22/08/2017	15/09/2017	\$ 67.752
HEM0002841993	22/08/2017	15/09/2017	\$ 57.508
HEM0002849085	7/09/2017	19/10/2017	\$ 110.666
HEM0002869270	27/10/2017	20/11/2017	15.369
HEM0002861750	9/10/2017	20/11/2017	88.849
HEM0002928667	14/03/2018	16/04/2018	4.692
HEM0002881332	27/11/2017	14/12/2017	140.736
HEM0001896872	3/11/2010	23/12/2010	204.882
HEM0002159419	17/05/2012	23/07/2012	64.408
HEM0002369143	10/12/2013	16/01/2014	85.586
HEM0002370318	13/12/2013	16/01/2014	47.764
HEM0002664064	6/05/2016	20/06/2016	205.860
HEM0002668220	19/05/2016	20/06/2016	60.809
HEM0002668559	19/05/2016	20/06/2016	96.158
HEM0002736676	14/11/2016	12/12/2016	18.973
HEM0002737137	15/11/2016	12/12/2016	22.660
HEM0002917366	18/02/2018	15/03/2018	5.710
HEM0002948320	30/04/2018	17/05/2018	15.646
HEM0002881332	27/11/2017	14/12/2017	4.925
HEM0002915674	13/02/2018	15/03/2018	37.015
HEM0002938058	6/04/2018	17/05/2018	6.625
HEM0002939347	10/04/2018	17/05/2018	3.466
HEM0002953129	11/05/2018	12/06/2018	1.922
HEM0002960907	1/06/2018	16/07/2018	4.057
HEM0002953996	15/05/2018	12/06/2018	12.373
TOTAL			6.493.995

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, corréndole traslado de la demanda y sus anexos por 10 días. El procedimiento será el fijado en los artículos 442 y 443 del C.G. del P.

Por su procedencia se ordena el embargo y retención de dineros depositados por la parte demandada *Comfamiliar Huila* -nit.n°891.180.008 en los siguientes bancos:

- a) BANCOLOMBIA
- b) Banco de Bogotá
- c) BBVA
- d) COLPATRIA
- e) Banco Popular
- f) DAVIVIENDA
- g) Banco Agrario de Colombia
- h) AV VILLAS
- i) Banco de Occidente
- j) GNB SUDAMERIS
- l) Banco CORPBANCA

Por Secretaría remítase copia de este auto a las entidades bancarias para comunicarles las medida (art.111, C.G. del P., art. 11, Dcto. 806/2020) y que procedan conforme al numeral 10° del artículo

593 del C.G. del P. a depositar los dineros a órdenes del proceso en la cuenta 540012041001 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta la suma de \$7.000.000

Se reconoce al abogado Israel Ortiz Ortiz como apoderado de la parte demandante, requiriéndolo para que manifieste en los términos del artículo 245 del C.G. del P. si los originales de los títulos ejecutivos base del recaudo y el poder conferido para actuar están en custodia suya.

Notifíquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandia

Juez